

RBF. PS 65-2023

TRIBUNAL SANCIONADOR DE LA AUTORIDAD SALVADOREÑA DEL AGUA: San Salvador, a las quince horas con cuarenta minutos del día veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés.

Por recibido escrito y anexos en el Tribunal Sancionador de la Autoridad Salvadoreña del Agua (ASA), el día once de octubre del presente año, suscrito por los licenciados Raynoldo Augusto Rosales Sosa y Juan Carlos Fuentes Colucho, ambos en su calidad de Apoderados Generales Judiciales de la sociedad **AGROQUÍMICAS INDUSTRIALES, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE**, que se abrevia **AIN, S.A. DE C.V.**; mediante el cual realiza su derecho de defensa al procedimiento administrativo sancionador, que fue iniciado el día veinticinco de septiembre de dos mil veintitrés, contra la sociedad antes mencionada, a quien preliminarmente se le atribuyó las infracciones administrativas calificadas como: **INFRACCIÓN GRAVE**, sustentado en el Art. 134 literal c) de la Ley General de Recursos Hídricos-(en adelante LGRH) constituyéndola como **"EL INCUMPLIMIENTO A LOS LINEAMIENTOS GENERALES PARA LAS ACTUACIONES QUE REGULAN LOS DIFERENTES SUBSECTORES INVOLUCRADOS EN LA GESTIÓN DEL RECURSO HÍDRICO"**; e **INFRACCIÓN MUY GRAVE**, constituyéndola como **"DESCARGAR VERTIDOS EN CUERPOS RECEPTORES, SIN EL PERMISO CORRESPONDIENTE O REALIZAR DESCARGAS MAYORES A LAS AUTORIZADAS"**, e iniciado por dictamen emitido por la Comisaria del Agua de la Autoridad Salvadoreña del Agua.

Adjuntan a dicho escrito: copia certificada del testimonio de Poder General Judicial con Cláusula especial y copias simples de diferentes documentos como prueba documental; haciendo un total de ciento sesenta y dos folios.

Mediante correo electrónico Institucional del Tribunal sancionatorio, se tiene por recibido oficio suscrito por la ingeniero Débora Juárez, en su calidad de Gerente de Saneamiento de la Administración Nacional de Acueductos y Alcantarillados (ANDA), el día trece de octubre del presente año y recibido en físico el día dieciocho del mismo mes y año, por medio del cual informa que la Sociedad **AIN, S.A. DE C.V.**, fue requerida por ANDA en dos ocasiones que iniciara trámite para la obtención del permiso para la descarga residual de sus actividades; luego fue visitada para una inspección el cinco de octubre de presente año, donde se pudo constatar que el punto de descarga actual es directamente hacia la quebrada La Mascota.

CONSIDERANDOS:

I. PERSONAS INTERVINIENTES EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.

En el transcurso del presente procedimiento han intervenido los licenciados Raynoldo Augusto Rosales Soasa, y Juan Carlos Fuentes Colacho, en su calidad de Apoderados Generales Judiciales de la Sociedad AIN, S.A. DE C.V.-

II. RELACIÓN DE HECHOS CONSTITUTIVOS DE LA INFRACCIÓN ADMINISTRATIVA.

La presente investigación inició por Informe Técnico de Inspección Referencia 46-ASA-AIG-2023, presentado por la Comisaria del Agua de la Autoridad Salvadoreña del Agua, el día veintidós de septiembre del año dos mil veintitrés, solicitando iniciar el procedimiento contra la Sociedad **AGROQUIMICAS INDUSTRIALES, S.A. DE C.V.**, en virtud de los hechos constitutivos de infracción siguiente: El equipo de la Comisaria del Agua, se personó el día veintiséis de agosto del dos mil veintitrés, a las once horas con treinta minutos, a la Sociedad AIN, S.A. DE C.V., ubicada en 49 avenida sur, pasaje 1, Colonia Harrison, número 16, San Salvador, para darle seguimiento a una denuncia sobre coloración roja presente en la quebrada La Mascota, el día veinticinco de agosto del presente año.

Al llegar al lugar el equipo fue atendido por el señor [REDACTED], quien se identificó con su Documento Único de Identidad y manifestó ser vigilante del lugar, explicándole el objetivo de la visita, que era para verificar si la empresa contaba con planta de tratamiento para aguas residuales y posibles vertidos a la quebrada La Mascota, en ese momento el señor [REDACTED], manifestó que informaría a sus jefes para permitir el ingreso a las instalaciones. Transcurridos quince minutos se permitió el acceso a las instalaciones, informando también que sería él, quien los acompañaría en la inspección en compañía de otra persona quien no quiso identificarse. Como primer punto, se ingresó a las instalaciones y se observó presencia de lo que parecía ser colorante color rojo en el piso de las bodegas, también se observó barriles de hierro, taponos rojos y todo tipo de botellas almacenadas, se le preguntó al señor [REDACTED] que tipo de productos fabrican en el lugar, respondiendo que: champú para animales y personas, desinfectante de piso, productos de limpieza de automóviles, entre otros. Luego de eso se le preguntó si cuentan con algún tipo de tratamiento de las aguas producto de las actividades de la empresa, respondiendo que solo tiene conocimiento de una caja que capta dichas aguas; por tal motivo se le solicitó que les mostrara esa caja, guiándoles al lugar donde está ubicada. En el lugar se observó una caja cuadrada de metal, la cual se levantó pudiendo observar un grifo de plástico, donde el señor [REDACTED], mencionó que es por donde pasa el agua proveniente del lavado de bodegas y del laboratorio donde fabrican sus productos; en dicha caja se pudo observar rocas con residuos de color rojo, se lo consultó también, cuál era el destino de esas aguas a lo que respondió el señor [REDACTED], que pasa por otra caja de cemento, la que se verificó, observando que en el momento estaba vacía, por lo que se

presume que solo es para el paso del agua; preguntando por el destino final de estas aguas, respondiendo que a través de tuberías llegan a la quebrada La Mascota, agregando que no hay acceso desde las instalaciones hasta la quebrada, pero que sí se puede observar la salida de dicha tubería, verificando dicha información, observando la salida de dos tuberías, y a sus alrededores, lo que parece ser restos de pigmentación roja.

Por último, se preguntó ¿Cada cuánto tiempo lavan las bodegas? Respondiendo que desconocía la frecuencia de lavado, pero el viernes veinticinco de agosto del presente año, se lavaron los pisos de las bodegas.

III. INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.

De conformidad a los Artículos 159 LGRH y 151 de la LPA, se emite resolución de las quince horas y cuarenta y cinco minutos del día veinticinco de septiembre del año dos mil veintitrés, a folios cincuenta y cinco a cincuenta y ocho, con la cual se inició el procedimiento administrativo en contra de la Sociedad AIN, S.A. DE C.V., por las infracciones administrativas calificadas como INFRACCIÓN GRAVE, constituyéndose como “El incumplimiento a los lineamientos generales para las actuaciones que regulan los diferentes subsectores involucrados en la gestión del recurso hídrico” y también como INFRACCIÓN MUY GRAVE, constituyéndose como “Descargar vertidos en cuerpos receptores, sin el permiso correspondiente o realizar descargas mayores a las autorizadas”.

En la misma resolución se ordenó escucharlo por el término de diez días hábiles, a fin de que hiciera uso de su derecho de audiencia y defensa, realizando las alegaciones pertinentes a su derecho de defensa, al presentar los documentos y justificaciones que estimara pertinentes; también le fue requerida información financiera relativa a Declaración de Renta del año 2022 y Declaración de IVA de los meses de junio, julio y agosto del 2023; asimismo, se solicitó a la Asociación Nacional de Acueductos y Alcantarillados (ANDA), que informara si la Sociedad AIN, S.A. DE C.V., posee trámite pendiente de permiso para la descarga de aguas residuales proveniente de sus actividades; o bien informen, si actualmente se encuentra tramitando algún otro permiso relacionado a las actividades que realizan como empresa. la resolución les fue notificada en fecha veintisiete de septiembre del año dos mil veintitrés, según acta, que corre agregada al expediente administrativo en folio cincuenta y nueve.

IV. DEFENSA EJERCIDA POR EL ADMINISTRADO.

Finalizado el plazo concedido para ejercer su defensa, el día once de octubre de dos mil veintitrés, se tiene por recibido escrito suscrito por los licenciados Raynoldo Augusto Rosales Sosa, y Juan Carlos Fuentes Colacho, ambos en su calidad de Apoderados Generales Judiciales de la sociedad **AGROQUÍMICAS INDUSTRIALES, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE**, que se abrevia **AIN, S.A. DE C.V.**, ejerció su derecho de defensa de conformidad con el Art. 12 de la Constitución de la República, 140 numeral 2 de la LPA, realizando las alegaciones siguientes:

- 1) Violación al principio de legalidad. Manifiestan que lo señalado en contra de su representada no es cierto, en vista que si ha realizado el trámite administrativo para la obtención de autorización de descarga de vertidos en el alcantarillado de ANIDA, mostrando tener competencia dicha institución por haber dado inicio al trámite solicitado, al no indicar que correspondía a otro funcionario o autoridad de distinto Órgano o Institución, y por haber llegado a las instalaciones a hacer una inspección como parte del referido trámite, el día cinco de octubre del presente año (consta a folio 129)
- 2) Violación al principio de Tipicidad. Señalan que el contenido fáctico de la infracción no debe ser el resultado de la capacidad interpretativa del órgano aplicador, sino de la capacidad expresiva y redactora del órgano legislativo, por lo que se acredita la falta de tipicidad para las infracciones administrativas señaladas, en vista que su representada "sí cuenta con las autorizaciones de las entidades pertinentes" y que no ha habido incumplimiento de los diferentes sectores involucrados en la Gestión del Recurso Hídrico.
- 3) El resultado de la inspección realizado por la Comisaria de la Autoridad Salvadoreña del Agua reconoce que sus hallazgos no son concluyentes respecto a la coloración roja, y ante la falta de toma de muestras de los lugares donde lo observó, no se puede establecer con los resultados de los análisis físico-químico practicados posteriormente, que pudieran determinar que efectivamente que lo observado en la quebrada, corresponde a lo registrado en el piso de las bodegas y en la caja captadora.

V. **TERMINO PROBATORIO E INTRODUCCIÓN DE PRUEBA.**

A través del auto pronunciado a las quince horas y cuarenta y cinco minutos del día veinticinco de septiembre del año dos mil veintitrés, el cual corre agregado de folios cincuenta y cinco a cincuenta y ocho, se confirió a la investigada, el plazo de diez días hábiles, para que realizara las alegaciones pertinentes a su derecho de defensa, presentara los documentos y justificaciones que estime pertinentes respecto de los hechos y las infracciones que se le atribuyen; asimismo, se ordenó a la Sociedad **AGROQUIMICAS INDUSTRIALES, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE**, presentara información financiera y tributaria de la Sociedad, consistente en: a)

Declaración de Renta del año 2022, y b) Declaraciones de IVA de los meses de junio, julio y agosto del año 2023; así como que señalara el correo y dirección exacta donde quiere ser notificada, dicha resolución fue notificada el día veintisiete de septiembre del año en curso, según acta que consta a folios cincuenta y nueve.

Presentando dicha información, mediante escrito suscrito por los licenciados Raynoldo Augusto Rosales Sosa, y Juan Carlos Fuentes Colacho, ambos en su calidad de Apoderados Generales Judiciales de la sociedad **AGROQUÍMICAS INDUSTRIALES, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE**, que se abrevia **AIN, S.A. DE C.V.**, el día once de octubre del año en curso; ofertaron como prueba las Diligencias de Traducción de la ficha técnica, de colorante denominado rojo punzo, cuya información parte del fabricante en la República de China, y que por esa particularidad, se ofrece en el presente escrito, para ser presentada con posterioridad en el presente proceso.

(i) DE LAS PRUEBAS RECABADAS POR LA COMISARIA DEL AGUA:

- 1) **INFORME TECNICO DE INSPECCIÓN** realizada a la **Sociedad Agroquímicas Industriales, Sociedad Anónima de Capital Variable**, remitido por la Comisaría del Agua, en fecha veintidós de septiembre del año dos mil veintitrés, con sus respectivos anexos:
- 2) Acta de inspección ocular, REF 46/2023, realizada en el departamento y municipio de San Salvador, 49 avenida sur, pasaje 1, Colonia Harrison número dieciséis, a las once horas con treinta minutos, del día veintiséis de agosto del presente año; con la que se pretende evidenciar la comisión de una infracción muy grave, por la falta de permiso de vertido.
- 3) Álbum Fotográfico de inspección realizada en Colonia Harrison, número dieciséis, San Salvador, en fecha veintiséis de agosto del año dos mil veintitrés, con el que se pretende evidenciar las condiciones de las instalaciones y el punto de vertido.
- 4) Documento remitido por el Registro Nacional de Recursos Hídricos de la Autoridad Salvadoreña del Agua, de fecha veinte de septiembre de dos mil veintitrés, con el que se pretende demostrar que la empresa no cuenta con permiso de vertidos de aguas residuales.
- 5) Análisis fisicoquímicos de aguas residuales realizado por el Laboratorio ESPINSA, con el que se pretende demostrar que los resultados de estos se encuentran fuera de los límites de los parámetros permitidos.
- 6) Fotocopia del Testimonio de Escritura Pública de modificación de la sociedad Agroquímicas Industriales, Sociedad Anónima de Capital Variable, con lo que se pretende demostrar que la empresa se encuentra legalmente constituida e inscrita en el Registro de Comercio.

7) Anexos documentación presentada por la empresa Agroquímicas Industriales S.A. de C.V., en respuesta de lo requerido por la Comisaría del Aguas el día de la inspección, contestando mediante escrito de fecha doce de septiembre de dos mil veintitres, por parte de la Lic.

Químico responsable de AIN S.A. de C.V., mediante el cual entre otras, informa que el tipo de vertido de las actividades de la empresa es de tipo especial y que el sitio donde se vierten las aguas generadas por la empresa provenientes de los procesos productivos son depositados en una caja de tratamiento diseñada según especificaciones del MARN y previo chequeo de parámetros fisicoquímicos son descargadas en tuberías a quebrada la mascota.

(ii) DE LAS PRUEBAS OFERTADAS POR LA SOCIEDAD AGROQUIMICAS INDUSTRIALES, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE:

Presentando dicha información, mediante escrito suscrito por los licenciados Raynoldo Augusto Rosales Sosa, y Juan Carlos Fuentes Colucho, ambos en su calidad de Apoderados Generales Judiciales de la sociedad **AGROQUÍMICAS INDUSTRIALES, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE**, que se abrevia **AIN, S.A. DE C.V.**, el día once de octubre del año en curso; ofertaron como prueba lo siguiente:

- 1) Fotocopia certificada por notario del Carné extendido por la Junta de Vigilancia de la Profesión Química Farmacéutico del Consejo Superior de Salud Pública, con número J.V.P.Q.F número
- 2) Fotocopia certificada por notario de la Resolución de Inscripción de Regente, ante la Dirección Nacional de Medicamentos, dictada en Santa Tecla, La Libertad, a las diez horas con veintitrés minutos del día veintiuno de febrero de dos mil veintitres, donde se designa a la Licenciada en la calidad antes indicada.
- 3) Fotocopia certificada por notario de la Certificación del Análisis Rojo Punzo Extra.
- 4) Fotocopia certificada por notario de la inspección efectuada por la Administración Nacional de Acueductos y Alcantarillados (ANDA) el día 9 de mayo de 2023.
- 5) Fotocopia certificada por notario, de la resolución del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, dictada en San Salvador, el día diez de noviembre de dos mil ocho, en la resolución MARN-No. 1893-1457-2008 mediante la cual se otorga el PERMISO AMBIENTAL a la sociedad Agroquímicas Industriales Sociedad Anónima de Capital Variable.
- 6) Fotocopia certificada por notario de la resolución del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, San Salvador, veintiséis de mayo de dos mil diez, en la resolución MARN-No. 1893-540-2010 en la que se resuelve LIBERAR LA FIANZA DE CUMPLIMIENTO AMBIENTAL.

- 7) Fotocopia certificada por notario de la autorización por parte de la División de Registro y Fiscalización Dirección General de Sanidad Vegetal del Ministerio de Agricultura y Ganadería, para que la sociedad AGROQUÍMICAS INDUSTRIALES S.A. de C.V., pueda formular productos químicos de uso agrícola y doméstico.
- 8) Fotocopia certificado por notario de la autorización por parte de la Dirección de Logística Ministerio de la Defensa Nacional, a la sociedad AIN S.A. de C.V., para que pueda almacenar sustancias químicas que se detallan en dicho documento.
- 9) Fotocopia certificada por notario de la resolución dictada en la Dirección General de Salud Ambiental Metropolitana del Permiso Sanitario de Funcionamiento número 06-10EPQ-17-2022 al establecimiento denominado: Agroquímicos Industriales Sociedad Anónima de Capital Variable.
- 10) Fotocopia certificada por notario de la resolución de renovación de licencia para funcionamiento con número RLF-161-2023, gestión 422531-2023, por parte de la Delegación Distrital cinco de la Alcaldía Municipal de San Salvador.
- 11) Fotocopia certificada por notario del Consejo de Alcaldes y Oficina de Planificación del área metropolitana de San Salvador en el se concede Uso Industrial y de Centro de Bodegaje y Distribución a la sociedad Agroquímicas Industriales S.A. de C.V.
- 12) Fotocopia certificada por notario del proceso con referencia 26-5.1-CV317-2023 en el Proceso para solicitar la descarga de aguas residuales de tipo especial al alcantarillado de ANDA.
- 13) Fotocopia certificada por notario de la solicitud de permiso de descarga para agua residual de tipo especial, provenientes de las actividades industriales.
- 14) Fotocopias simples de las prórrogas solicitadas por Agroquímicas Industriales S.A. de C.V., en el trámite de la solicitud de descarga de aguas residuales con fechas 26 de julio de 2023 y 8 de agosto de 2023.
- 15) las Diligencias de Traducción de la ficha técnica, de colorante denominado rojo punzo, cuya información parte del fabricante en la República de China, y que por esa particularidad, se ofrece en el presente escrito, para ser presentada con posterioridad en el presente proceso.

VI. HECHOS PROBADOS Y RELACIÓN DE LOS HECHOS RELEVANTES ACREDITADOS.

(i) De acuerdo con el objeto del presente procedimiento administrativo sancionador, las pruebas aportadas y admitidas, se ha comprobado lo siguiente:

- 1) Que mediante el **INFORME DE INSPECCIÓN**, remitido por el Comisario del Agua, en fecha veintidós de septiembre de dos mil veintitrés, junto a sus anexos pertinentes (acta de inspección ocular, álbum fotográfico, denuncia en redes sociales); que contiene las acciones realizadas el mismo día, se advierte de la infracción administrativa del Art 134 literal c), LGRH; por **"HACER USO Y**

APROVECHAMIENTO DE UN ACUÍFERO, SIN AUTORIZACIÓN DE LA ASA y la infracción administrativa del Art. 135 literal c) de la LGRH, por **"DESCARGAR VERTIDOS EN CUERPOS RECEPTORES, SIN EL PERMISO CORRESPONDIENTE O REALIZAR DESCARGAS MAYORES A LAS AUTORIZADAS"**, ello debido a que a la fecha del referido informe la referida sociedad no poseía permiso de vertido.

- 2) Que mediante Análisis físicoquímicos de aguas residuales especiales realizado por el Laboratorio ESPINSA, del quince de agosto de dos mil veintitrés, se obtuvieron resultados fuera de los parámetros establecidos en los Lineamientos Generales para Descarga de Aguas Residuales del Subsector de Agua con Fines Industriales, Agroindustriales, Recreativos y otros, entre estos: Demanda Bioquímica de Oxígeno, Demanda Química de Oxígeno y Sustancias Activas al Azul de Metileno SAAM, con el que se pretende demostrar que los resultados de estos se encuentran fuera de los límites de los parámetros permitidos. (fs. 18-19)
- 3) Que por medio del Informe procedente del Registro Nacional de los Recursos Hídricos, suscrito por el licenciado Miguel Alexander Ruano, Registrador Nacional, de fecha 20 de septiembre de 2023, el referido funcionario informó que la sociedad Agroquímicas Industriales Sociedad Anónima de Capital Variable, no ha presentado solicitud para la Inscripción de Pozo, Autorización de Uso y Aprovechamiento del Recurso Hídrico o Permiso de Vertidos de Aguas Residuales, por lo tanto carece de Inscripciones, Permisos o Autorizaciones. (fs. 016).
- 4) Que mediante escrito de fecha doce de septiembre de dos mil veintitrés, suscrito por parte de la Lic. María de Lourdes Dawson, Químico responsable de AIN S.A. de C.V., mediante el cual entre otras, informa que el tipo de vertido de las actividades de la empresa es de tipo especial y que el sitio donde se vierten las aguas generadas por la empresa provenientes de los procesos productivos son depositados en una caja de tratamiento diseñada según especificaciones del MARN y previo chequeo de parámetros físicoquímicos son descargadas en tuberías a quebrada la mascota. (fs.44)
- 5) Que con el Informe procedente de la Administración Nacional de Acueductos y Alcantarillados (ANDA), nota de referencia 26.5.060.2023, suscrito por la Ingeniero Débora Juárez, Gerente de Saneamiento, en la que hacen saber que la Sociedad AIN, S.A. DE C.V., le han requerido en dos oportunidades que realice el trámite de permiso de descarga de agua residual al alcantarillado de ANDA, y confirman que la descarga actual la realizan directamente a "La quebrada la Mascota" (fs. 223).

Por otra parte, la prueba que no será objeto de valoración, por no ser útil ni pertinente de conformidad a lo prescrito en el Art. 317 CPCM, son los documentos enumerados del 1 al 15 en el apartado denominado: Pruebas ofertadas por la Sociedad Agroquímicas Industriales, S.A. de C.V., ello debido a que dichos documentos acreditan autorizaciones de diferentes entidades relacionadas a las competencias que cada una de estas tienen, pero que no evidencian habilitaciones concernientes a la Gestión Integral del Recurso Hídrico.

(ii) VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS VERDIDAS

En el presente caso, al obrar prueba documental, se valorará de acuerdo con el Código Procesal Civil y Mercantil (en lo sucesivo CPCM) -lo anterior porque los incisos 1 y 3 del artículo 106 de la LPA remiten a dicho Código, que regula en el Art. 341 el valor probatorio de los instrumentos públicos. Según esta última disposición "*Los instrumentos públicos constituirán prueba fehaciente de los hechos, actos o estado de cosas que documenten; de la fecha y personas que intervienen en el mismo, así como del fedatario o funcionario que lo expide*".

El inciso 6 del artículo 106 de la LPA establece que "*Los documentos formalizados por los funcionarios a los que se reconoce la condición de autoridad y en los que, observándose los requisitos legales correspondientes se recojan los hechos constatados por aquellos, harán prueba de éstos salvo que se acredite lo contrario*".

Finalmente, el artículo 163 de la LGRH, viene a reforzar lo estipulado en el derecho común al establecer: *Los informes técnicos emitidos por la ASA o el equipo multidisciplinario del Tribunal Sancionador, tendrán valor probatorio respecto a los hechos investigados, salvo prueba en contrario, la que será ponderada y evaluada por el Tribunal, según las reglas establecidas.* En consecuencia, la prueba se valorará según corresponda. Sin embargo, debe destacarse que la misma se hará según los *principios de pertinencia y utilidad*, en ese sentido, los documentos no aptos para formar la convicción de los hechos investigados no serán valorados, según lo disponen los Arts. 106 inciso 2 y 153 de la LPA relacionado a los Arts. 318 y 139 del CPCM.

La valoración de la prueba "es un proceso de justificación" (Sentencia de Inconstitucionalidad 23-2003AC de fecha 18 de diciembre de 2009, Sala de lo Constitucional) que pretende determinar una verdad formal u operativa, y permite justificar y legitimar la decisión final dentro del procedimiento.

Toda la prueba anterior, valorada en conjunto y de acuerdo con la sana crítica -Arts. 106 inciso 3 de la LPA y 416 del CPCM-, tiene como consecuencia, para efectos de esta investigación administrativa, que:

El hecho atribuido a la Sociedad AIN, S.A. DE C.V., constitutivos de las infracciones administrativas, que consisten en: **(i)** El día veintiséis de agosto del dos mil veintitrés, la Comisaría del Agua atendió denuncia recibida por medio de las redes sociales en la que informaban que en la quebrada conocida como La

Mascota, aparecieron aguas con una coloración roja; por otro lado, durante la inspección se corroboró que no existe una planta de tratamiento ni tiene permiso para realizar el vertido de aguas residuales; asimismo, el vigilante entrevistado confirmó que el día veinticinco de agosto del presente año, fueron lavados los pisos de las bodegas y que el destino final de estas aguas transportada por tuberías es la quebrada La Mascota. ii) Que con los documentos que obran en el expediente, consistentes en informe de fecha 12 de septiembre del corriente año, presentado por la licenciada _____, Químico responsable de la sociedad Ain S.A. de C.V. y el Informe presentado por la Gerencia de Saneamiento de ANDA de fecha 11 de octubre del presente año, Ref. 26.5.060.2023 se corrobora que el punto de descarga actual de las actividades que realiza la empresa es directamente hacia la quebrada La Mascota.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA RESOLUCIÓN

VII. FINALIDAD DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

Con base a los elementos probatorios antes señalados y en virtud que el presente procedimiento administrativo sancionador fue iniciado por la supuesta comisión de las infracciones reguladas en el Art. 134 literal c) de la LGRH por **“El incumplimiento a los lineamientos generales para las actuaciones que regulan los diferentes subsectores involucrados en la gestión del recurso hídrico”**, y el Art. 135 literal c) de la LGRH por **“Descargar vertidos en cuerpos receptores, sin el permiso correspondiente o realizar descargas mayores a las autorizadas”**.

Que el procedimiento se inició considerando el fundamento de las disposiciones antes citadas y de los Arts. 140, 158 y siguientes de la LGRH, los cuales reconocen la facultad de este Tribunal, con potestad sancionadora, quien podrá aplicar las sanciones de multa por infracciones a la ley; de conformidad con el título V de la LPA, que en el capítulo primero regula los aspectos generales para el ejercicio de la potestad sancionadora -Arts. 139 al 149- en el capítulo segundo norma las reglas aplicables a los procedimientos sancionatorios -Arts. 150 al 158-.

Por lo que, garantizados los derechos de audiencia y defensa se ha pretendido encontrar la verdad formal y material de los hechos -Art. 3 num. 8 de la LPA-, advertidos en el procedimiento a folios cincuenta y cinco a cincuenta y ocho, del expediente administrativo. Una vez concluida tal investigación, es procedente emitir resolución final, según el Art. 164 LGRH y 154 en relación con el Art. 112 de la LPA.

VIII. EXPOSICIÓN DE LOS FUNDAMENTOS DE DERECHO APLICABLES AL PRESENTE PROCEDIMIENTO. ALEGACIONES DE LA PRESUNTA INFRACTORA.

La presunta infractora en su escrito ha planteado los argumentos por los cuales está en desacuerdo con el inicio del procedimiento administrativo sancionatorio en su contra, al sostener que no es cierto que no hayan estado dando cumplimiento a su obligación de realizar los trámites respectivos para poder realizar sus descargas de vertidos, debido que la misma los había iniciado con la Administración Nacional de Acueductos y Alcantarillados (ANDA), por quienes fueron inspeccionados el día cinco de octubre del presente año. Por esa razón consideran los Apoderados de la Sociedad que se les ha violentado el principio de legalidad, ante la existencia de un trámite en dicha institución para obtener el permiso por vertidos en sus alcantarillados, el cual está identificado con la Ref.

En ese sentido, aseguran que este Tribunal Sancionador dio inició al procedimiento administrativo en su contra por una confusión, en vista que es ANDA el ente competente y responsable de otorgar el permiso por vertido y no la ASA, esta postura encuentra asidero al considerar que dicha institución le ha dado trámite a la solicitud planteada (permiso por vertidos en su alcantarillado); por esa razón han demostrado ser el ente competente, caso contrario se hubieren excusado de conocer y remitido al ente correspondiente.

También consideran que se les ha violentado el principio de tipicidad en materia administrativa, argumentando entre otras cosas, que al tratarse de una manifestación del principio de legalidad, exige la delimitación concreta de las conductas reprochables que ameritan la imposición de una sanción determinada y que la administración en su margen de discrecionalidad que le habilita la ley, riñe con el principio de Lex Certa pues el administrado no conoce de antemano que conducta constituye una infracción, y de realizar dicha conducta, no sabe cuáles van a ser las consecuencias de la misma, por lo que lesiona el principio de tipicidad en cuanto a la predeterminación de la normativa, de la infracción y la sanción.

Y finalmente señalaron que la Comisaría de la ASA ante la falta de una toma de muestra el día de la inspección, no pudo reconocer de manera concluyente un nexo entre la coloración de agua roja encontrada en las instalaciones con la existente en la quebrada, aunque existan resultados de los análisis físico-químico practicados posteriormente.

En primer momento es importante tener claro lo que debemos entender por "fuentes del derecho", son un criterio de determinación del sistema jurídico de un país o Nación considerado sus antecedentes, de los que se deriva la creación, modificación o extinción de normas jurídicas; y también, se entiende por tales a los órganos de los cuales emanan las leyes que componen el ordenamiento jurídico.

Partiendo de ello nos encontramos con la existencia de la Ley General de Recursos Hídricos, la cual entró en vigencia a partir del día trece de julio del año dos mil veintidós, la cual tiene como propósito además del acceso al agua potable, de calidad, segura, suficiente y a costo accesible y asequible para todos los habitantes del país; la competencia para tratar todo lo relacionado al tema de vertidos cuando estos son descargados de su lugar de origen a un cuerpo receptor que forma parte del dominio público hidráulico, tal como se establece en la Sección Tercera de la referida norma, con los artículos 92 literal a) y 93, en la cual se establece que "el permiso por vertido es un acto administrativo mediante el cual se autoriza la realización de vertidos previa solicitud que se presente a la ASA, de conformidad al formulario que para tal efecto emita la misma".

De igual forma, debemos recordar que según lo establece el Art. 8 del Código Civil, nadie puede alegar ignorancia de la ley, esto en razón de argumentarse por la recurrente en su defensa, que el administrado no conoce de antemano que conducta constituye una infracción.

Continuando con el análisis en estudio respecto a la normativa a emplear para poder determinar el ente competente en el caso en estudio, resulta importante que acudamos a lo que señala el texto Constitucional, que en su artículo 164 prescribe que «*Todos los decretos, acuerdos, órdenes y resoluciones que los funcionarios del Órgano Ejecutivo emitan, excediendo las facultades que esta Constitución establece, serán nulos y no deberán ser obedecidos, aunque se den a reserva de someterlos a la aprobación de la Asamblea Legislativa*». La disposición transcrita no debe ser interpretada de forma restrictiva, de manera que pueda extenderse su aplicación a todas las posibles actuaciones administrativas que excedan las facultades que la Constitución establece, ejecutadas no sólo por los funcionarios comprendidos en el Ejecutivo sino que también de otras instituciones públicas, quienes también se encuentran vinculados al imperio de la Ley según lo previsto en el artículo 86 *in fine* de la Constitución (las facultades de los funcionarios de la Administración Pública tienen su fundamento *ulterior* en la Norma Suprema, en vista que no puede existir una actuación lícita —de ningún funcionario— que no esté amparada en el ordenamiento jurídico. (Sala de lo Contencioso Administrativo, Sentencia 283-A-2003, del 19/11/2010).

En ese mismo ítem de ideas, va quedando entendido que dentro de un conglomerado de normativas que otorguen facultades de acción a diferentes Instituciones o funcionarios públicos, es preciso determinar esas líneas de acción previamente para que el acto administrativo solo pueda ser dictado por el órgano competente, de quien se entenderá que su responsabilidad está determinada de manera previa por la ley.

Sobre la Autoridad Administrativa del principio de legalidad, se cuenta con la resolución 160-R-2001, del 09/03/2006, de la Sala de lo Contencioso Administrativo que establece: "El principio de legalidad rige a la Administración Pública, por lo que la actuación de todo funcionario o autoridad administrativa ha de

presentarse necesariamente como ejercicio de una potestad o competencia atribuidos previamente por la ley”.

Con respecto a la competencia de ANDA en el tema de vertidos, su fuente la adquiere de lo señalado en la **NORMA PARA REGULAR CALIDAD DE AGUAS RESIDUALES DE TIPO ESPECIAL DESCARGADAS AL LCANTARILLADO SANITARIO**, vigente desde el uno de enero del dos mil cinco, autorizada conforme al ACTA No. 1937 Punto XIV de fecha 15 de octubre de 2004, esta norma tiene por objeto regular las descargas de aguas residuales para proteger los sistemas de alcantarillado sanitario y evitar las interferencias con los tratamientos biológicos. Sobre dicha norma es importante advertir que ésta se refiere y es aplicable a las descargas de efluentes líquidos de actividades comerciales, industriales, agroindustriales, hospitalarias o de cualquier otro tipo que afecten o puedan afectar directamente a los sistemas de alcantarillado sanitario, propiedad o administrados por ANDA, por lo que no es aplicable y no regula aquellas descargas que no ingresan al sistema de alcantarillado de dicha entidad.

Con respecto a la competencia de la ASA, tenemos que mediante Decreto Legislativo N°253, el día trece de julio del año dos mil veintidós, entra en vigencia en El Salvador, la Ley General de Recursos Hídricos, que en su Artículo 11, establece que la Autoridad Salvadoreña del Agua, será “el ente rector de la gestión integral de los recursos hídricos y demás bienes que forman parte del dominio público hidráulico, a través del uso racional, aprovechamiento eficiente, manejo, protección, recuperación, conservación, mejoramiento y restauración del recurso hídrico...”; en atención a ello, dentro de sus facultades y competencia en relación a los vertidos, podemos señalar los Arts. 13 literal g), j) y l), 21 literal e), 35 inciso final, 69, 92 a), 93, 94, 106 literal b), 111, los cuales determinan específicamente la potestad legal de autorizar la descarga final de un elemento, sustancia o compuesto que esté contenido en un líquido residual hacia un cuerpo receptor que forma parte de un bien de dominio público hidráulico.

Aunado a ello, el Art. 172 de la LGRH, otorgo un plazo legal de un año para que aquellas personas naturales y jurídicas, públicas y privadas, que realizan vertidos en medios receptores que forman parte de los bienes de dominio público hidráulico, tenían la obligación de tramitar y legalizar su situación ante la Autoridad Salvadoreña del Agua, plazo que concluyo el doce de julio del presente año.

Por tal motivo, sirva la aclaratoria a la presunta infractora que no existe confusión alguna para este Tribunal en cuanto a la aplicación de la normativa empleada, debido que pueden existir otras instancias que pueden tener participación en el manejo del recurso hídrico, pero cada una tiene delimitado el alcance de sus competencias; por ejemplo, el permiso concedido por el Ministerio de Salud que consta a fs. 110, señala en el numeral 5, que se trata de una autorización estrictamente sanitario, dejando la salvedad que no se está

autorizando para la realización de ningún otro tipo de actividad que este regulada por otras leyes o instituciones.

Por lo que con todo lo antes expuesto se determina que la Ley General de Recursos Hídricos es la norma a ser aplicada por ser una Ley Especial de carácter ambiental, por consiguiente, prevalecerá sobre cualquier otra que la contradiga, tal como lo establece su Artículo 176, por lo que se descarta que se haya violentado el principio de legalidad en vista que el procedimiento iniciado previamente está determinado por la referida ley, por lo que está conforme a derecho.

En el presente caso, la actividad atribuida a la referida sociedad – verter aguas residuales – no se cuestiona su realización partiendo que se encuentra tramitando el permiso en ANDA; sin embargo, con el informe brindado por dicha institución se pudo desvirtuar lo asegurado por los apoderados de la sociedad en cuanto a haber afirmado que habían realizado dicha solicitud, cuando en realidad el trámite se inició por un segundo requerimiento hecho por ANDA, lo que indica que han estado realizando el vertido –directamente a la quebrada La Mascota– sin estar sujetos a ningún tipo de control o cumplimiento.

En ese sentido, es preciso decir que toda actividad que los administrados pretendan realizar y que esté sujeta a la autorización de una autoridad administrativa, bajo ningún parámetro podrían dar inicio a las mismas si antes no han solicitado el debido permiso, hasta obtener el respectivo permiso que le autorice realizar las descargas de vertidos, todo con la finalidad de obligar al titular a cumplir con las medidas y condiciones que este establezca, como por ejemplo, que no se encuentren fuera de los parámetros permitidos por una ley.

Establecido el parámetro de legalidad con el que ha actuado este Tribunal respecto al correcto uso de la Ley General de Recursos Hídricos, la tipificación atribuida por los actos señalados en los artículos 134 literal c) y 135 literal c), de la misma, se pueden considerar estar apegados a derecho, garantizando de esta forma el respeto al principio de Seguridad Jurídica de la presunta infractora; en respaldo a lo antes referido, se cuenta con la jurisprudencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo, que en su resolución referencia 213-2016 AC, del dos de septiembre del dos mil veinte, establece: Principio de Seguridad Jurídica, legalidad del acto, al haber sido decretadas las infracciones y sanciones impuestas, conforme a derecho.

Partiendo que la investigación realizada en las instalaciones de la sociedad, fue resultado de las denuncias hechas en las redes sociales, ante un aparente hecho de contaminación por aparecer las aguas que circulan por la quebrada La Mascota con un intenso color rojo; en su escrito de defensa han cuestionado que ante la falta de muestra el día de la inspección por parte de los miembros de la Comisaria del Agua de la ASA, resulta improbable técnicamente comprobar un nexo causal entre los elementos físico-químicos del agua encontrada en ambos lugares el día de los hechos.

Ante ese argumento este Tribunal señala que en cuanto a la primera de las infracciones atribuidas al presunto infractor, respecto al incumplimiento de los Lineamientos Generales para descarga de aguas residuales del subsector agua con fines industriales, agroindustriales, recreativos y otros, aprobado por Junta Directiva de ASA en la sesión extraordinaria número ocho, del dieciocho de noviembre de dos mil veintidós, publicados en el Diario Oficial No. 232, Tomo 437, del ocho de diciembre de dos mil veintidós, al encontrarse parámetros que exceden los límites permisibles en los resultados del análisis físico químico realizado por la empresa ESPINSA en fecha quince de agosto de dos mil veintitrés, es pertinente señalar que únicamente se cuenta con dicho elemento que fuera aportado en su oportunidad por la Comisaría del Agua, sin embargo, no consta en el expediente que al momento de la inspección se haya realizado toma de muestra para posterior análisis de las sustancias que fueron verificadas en la visita, tampoco se cuenta con elementos de prueba pericial en donde se indique si los parámetros encontrados se encuentran o no dentro límites permitidos por una ley para hacer sus descargas y si las mismas cumplen con los lineamientos antes señalados. De tal manera, que respecto a esta infracción no existe certeza respecto a los hechos sancionados, puesto que no se ha comprobado de manera suficiente ante esta instancia con los medios probatorios que resulten conducentes, pertinentes y útiles para tal fin, por lo que al no encajar dichos hechos en la norma que ampararía su actuación, carece de respaldo legal, siendo pertinente, absolver respecto de dicha falta.

Ahora bien, se debe señalar que de igual forma se dio inicio del presente procedimiento administrativo sancionatorio en contra de la Sociedad AIN, S.A. DE C.V., por la -falta de permiso por la autoridad competente para realizar sus vertidos- los cuales se han realizado directamente a la quebrada La Mascota, como lo estableció en su inspección el personal de ANDA, el cinco de octubre del presente año, confirmando de esta manera que la sociedad, es responsable de estar realizando vertidos a la referida quebrada, sin ningún tipo de permiso.

IX. SITUACIÓN ATENUANTE.

A los hechos anteriormente probados y para efectos de graduación de la responsabilidad administrativa, se debe tener en cuenta otro aspecto de suma relevancia, previamente se reseñaba que, aunque la Administración tiene potestades sancionatorias, la Constitución supedita tales aplicaciones de poder a los derechos y garantías inherentes al debido proceso/procedimiento, lo que deriva en la necesidad de respeto a los principios. Al respecto de la potestad sancionadora de la Administración y su relación con estos principios la Sala de lo Constitucional ha postulado:

"[...] el reconocimiento de la potestad sancionadora administrativa conlleva, de forma paralela, la necesidad de la proporcionalidad de las sanciones administrativas, tanto en el plano de su formulación

TRIBUNAL SANCIONADOR DE LA AUTORIDAD SALVADOREÑA DEL AGUA: San Salvador, a las nueve horas con cinco minutos del día trece de diciembre del año dos mil veintitrés.

Por recibido el escrito firmado por los licenciados Raynoldo Augusto Rosales Sosa y Juan Carlos Fuentes Colocho, ambos en calidad de Apoderados Generales Judiciales de la **SOCIEDAD AGROQUÍMICAS INDUSTRIALES, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE**, que se abrevia **AIN, S.A. DE C.V.**, mediante el cual interpone recurso de reconsideración, contra la resolución pronunciada por este Tribunal a las quince horas con cuarenta minutos del día veintiocho de noviembre del presente año.

Según la referida resolución, a la Sociedad antes mencionada, preliminarmente se le atribuyó la infracción administrativa calificada como una muy grave, constituyéndola como **"DESCARGAR VERTIDOS EN CUERPOS RECEPTORES, SIN EL PERMISO CORRESPONDIENTE (...)"** El procedimiento administrativo sancionador fue sustentado en el Artículo 135 literal c) de la Ley General de Recursos Hídricos —en adelante LGRH—, en relación con los Artículos 3, 22 literales e) y f), 24, 42, 64, 111 y 115 de la Ley de Procedimientos Administrativos —en adelante LPA— e iniciado por dictamen emitido por la Comisaria del Agua de la Autoridad Salvadoreña del Agua.

CONSIDERANDOS:

I. PERSONAS INTERVINIENTES EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.

En el transcurso del presente procedimiento ha intervenido los licenciados Raynoldo Augusto Rosales Sosa y Juan Carlos Fuentes Colocho, ambos en calidad de Apoderados Generales Judiciales de **AIN, S.A. DE C.V.**

II. RESOLUCIÓN IMPUGNADA:

En el presente procedimiento se emitió resolución definitiva con fecha veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés; contra la cual los licenciados los licenciados Raynoldo Augusto Rosales Sosa y Juan Carlos Fuentes Colocho, en su calidad de Apoderados Generales Judiciales de la sociedad **AIN, S.A. DE C.V.**, interponen recurso de reconsideración.

III. ARGUMENTOS QUE SOSTIENEN EL RECURSO.

Los apoderados de la sociedad **AIN, S.A. de C.V.**, interpone recurso de revocatoria, por el acto administrativo dictado en el procedimiento con referencia PS-65-2023, notificado el treinta de noviembre de dos mil veintitrés, el cual tiene por contenido la decisión la imposición de una multa de \$365,365.00 dólares de los Estados Unidos de América y sostiene, en síntesis, violaciones al principio de tipicidad. Los referidos profesionales alegaron lo siguiente:

“El Tribunal Sancionador de la Autoridad Salvadoreña del Agua ha atribuido la autoría de tales descargas efectuadas en la quebrada La Mascota a la SOCIEDAD AGROQUÍMICAS INDUSTRIALES, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE.

Para tal efecto, necesariamente el ente administrativo sancionador tuvo que haber acreditado un vínculo que conecte la materia supuestamente encontrada en la quebrada La Mascota con los materiales, productos o elementos que maneja, ocupa, utiliza o comercializa la SOCIEDAD AGROQUÍMICAS INDUSTRIALES, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE; en tanto que la norma administrativa sanciona a aquel que efectuare descargas de vertidos en cuerpos receptores o realizar descargas mayores a las autorizadas.

De tal suerte que el principio de tipicidad y para acreditar la autoría de la infracción administrativa, se debe contar con un elemento que conecte el resultado dañoso, que en este caso es la presencia de una sustancia extraña de color rojizo en la quebrada la Mascota, con el producto industrial encontrado en las instalaciones de la sociedad a la que se le esta atribuyendo la conducta administrativa infringida.

Razón por la cual, el análisis físico químico que se debe practicar hubiese permitido establecer la persona que ha realizado la descarga de vertido al cuerpo receptor, en este caso la quebrada La Mascota, de tal suerte, se hubiera acreditado la autoría de la infracción administrativa.

Al no contar con dicho elemento de análisis, o con otro elemento de carácter equivalente, no permite establecer la autoría, de la forma que lo ha atribuido el Tribunal Sancionador de la Autoridad Administrativa del Agua, por cuanto no se sabe de donde proviene la descarga o el vertido no autorizado en la quebrada La Mascota.

Aunado a lo anterior se tiene que por tratarse de una zona urbana, y al no contar con un elemento de prueba que establezca el vínculo, la relación entre la sustancia encontrada en el cuerpo de agua de la quebrada La Mascota con nuestra representada para los efectos de la investigación administrativa se tiene por no acreditado, e indefectiblemente pueden surgir muchas más hipótesis en relación con la presencia de la sustancia en el cuerpo de agua, que no necesariamente vinculan en el grado de autoría a nuestra representada”.

IV. EXPOSICIÓN DE LOS FUNDAMENTOS DE DERECHO APLICABLES AL PRESENTE RECURSO

Conforme los argumentos planteados por la recurrente principalmente se fundamentan en el principio de tipicidad de la infracción atribuida. El recurrente ha manifestado que, a su parecer, este Tribunal realizó una errónea adecuación de los hechos a la infracción establecida en la norma.

Al respecto del Principio de Tipicidad, la Sala de lo Contencioso Administrativo —en adelante SCA—, en la sentencia de fecha veinticuatro de enero de dos mil dieciocho, ha establecido que este

principio exige que toda conducta ilícita este suficientemente descrita en la ley, es decir, esta debe contener, al menos, una descripción lo mas completa posible de los elementos esenciales.

En ese sentido, ante la argumentación de la ahora recurrente, es necesario determinar el alcance del significado de cada uno de los elementos que requiere la norma en comento, para determinar si realmente, la sanción impuesta por la infracción al Artículo 135 literal c) de la LGRH se ha impuesto sobre consideraciones de elementos atípicos de la norma o, si, por el contrario, la actuación ha sido típica.

En ese sentido, el primer elemento requerido por la norma, lo constituye la frase *descargar vertidos*, la cual es definida como cualquier descarga sin tratamiento, de un elemento, sustancia o compuesto que esté contenido en un líquido residual de cualquier origen, hacia un cuerpo receptor; mientras que el segundo elemento *cuerpo receptor*, es definido como cualquier río, quebrada, lago, laguna, embalse, mar, estero, manglar, pantano, donde se vierten aguas residuales tratadas, excluyendo el sistema de alcantarillado y el suelo; por último el elemento *permiso*, es definido como la licencia o consentimiento por medio del cual el Estado a través de la ASA autoriza a una persona natural o jurídica, pública o privada, para realizar vertidos en los medios receptores que forman parte del dominio público hidráulico.

En el presente caso, para darle significado a la *descargar vertidos*, es indispensable retomar lo manifestado por la Licda. *[Nombre]* química responsable de AIN, S.A. de C.V., quien en escrito presentado en fecha catorce de septiembre de dos mil veintitrés manifestó a la ASA que el tipo de vertido que realiza la referida sociedad es especial; que las aguas residuales provenientes de los procesos productivos son descargadas en tuberías a quebrada La Mascota y que para esa fecha se habían realizado cinco descargas de vertido los días 28/04/2023, 30/05/2023, 30/06/2023, 27/07/2023 y 31/08/2023.

Lo anterior, conforme a lo establecido en el ordinal 1 del artículo 314 del Código de Procedimientos Civiles y Mercantiles, los hechos atribuidos a AIN, S.A. de C.V., estaban excluidos de ser probados debido a la admisión de hechos realizada por la Licda. *[Nombre]*.

Además, según informe de fecha once de octubre de dos mil veintitrés, referencia 26.5.060.2023, la Administración Nacional de Acueductos y Alcantarillados —en adelante ANDA—, manifestó a este Tribunal que se procedió a realizar inspección en el sitio el día 05 de octubre de 2023 bajo referencia 26.5.1-CV673-2023 durante la que se recorrieron las instalaciones y finalmente pudo constatare que el punto de descarga es directamente la quebrada La Mascota.

Finalmente, según informe realizado por el Registro Nacional de los Recursos Hídricos de la ASA, de fecha veinte de septiembre del año dos mil veintitrés, la sociedad AGROQUIMICAS INDUSTRIALES, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE o AIN, S.A. DE C.V., no

había presentado solicitud de permiso de vertidos de aguas residuales; por lo tanto, carecía de inscripción, permiso o autorización para realizar dicha actividad.

Con base en la prueba antes detallada, se comprueba que efectivamente la sociedad AIN, S.A. DE C.V., realizó descarga de vertidos especiales en la quebrada La Mascota sin contar con el permiso o consentimiento de la ASA para realizar dicha actividad.

Por consiguiente, la conducta realizada por la denunciada es típica.

Aclarado lo anterior, este Tribunal considera pertinente recordar a la sociedad AIN, S.A. DE C.V., que a partir de la entrada en vigencia de la LGRH (doce de julio de dos mil veintidós), conforme con lo establecido en el artículo 172 de la referida ley, contaba con un plazo de un año para tramitar el correspondiente permiso para realizar descarga de vertido en cuerpos receptores y pagar el correspondiente canon por dicha actividad, sin embargo, se establece que el actuar de la referida sociedad es negligente al incumplir con los requerimientos necesarios establecidos en la LGRH respecto a la tramitación del permiso para realizar descarga de vertido en cuerpos receptores.

En el presente caso, no han existido circunstancias que hayan podido impedir a AIN, S.A. DE C.V., realizar los tramites necesarios que le permitieran acceder a una autorización que legalizara sus funciones.

Así, queda evidenciado que, efectivamente, a la fecha AIN, S.A. de C.V., no cuenta con un requisito indispensable para la continuación de la actividad que pretende, por lo que los argumentos esgrimidos por los apoderados de la referida sociedad no logran desvirtuar el cometimiento de la infracción.

Finalmente, respecto al argumento relacionado a la supuesta falta de acreditación de la autoría de la infracción administrativa, ya que no se contaba con una vinculación entre el resultado dañoso, que en este caso es la presencia de una sustancia extraña de color rojizo en la quebrada La Mascota, con el producto industrial encontrado en las instalaciones de la sociedad, es importante destacar que este Tribunal señaló en la sentencia recurrida que *...no consta en el expediente que al momento de la inspección se haya realizado toma de muestra para posterior análisis de las sustancias que fueron verificadas en la visita, tampoco se cuenta con elementos de prueba pericial en donde se indique si los parámetros encontrados se encuentran o no dentro límites permitidos por una ley para hacer sus descargas...* y por tal razón se absolvió a AIN, S.A. de C.V., de la infracción contenida en el artículo 134 literal c) de la LGRH por *incumplir los lineamientos generales para las actuaciones que regulan a los diferentes subsectores involucrados en la Gestión del Recurso Hídrico.*

Por tanto, resulta procedente desestimar el recurso de reconsideración interpuesto por los apoderados de la sociedad AIN, S.A. de C.V.

Con base a los razonamientos expuestos y a los Arts. 1,11,12, 14 y 86 de la Constitución de la República, 135 literal c) de la Ley General de Recursos Hídricos, en relación con los artículos 3, 22

literales c) y f), 24, 42, 64, 111, 123, 124, 132, 133 de la LPA, y artículo 42 de las Disposiciones Transitorias del Tribunal Sancionador de la Autoridad Salvadoreña del Agua, habiendo sido presentado y estudiado el recurso de reconsideración, este Tribunal. **RESUELVE:**

- 1) Desestímese el recurso de reconsideración interpuesto por los licenciados Raynoldo Augusto Rosales Sosa y Juan Carlos Fuentes Colocho en su calidad de apoderados de la sociedad AIN, S.A. DE C.V., por las razones expuestas en el considerando IV de esta resolución.
- 2) **CONFIRMASE** la sanción a AIN, S.A. DE C.V., con una multa por un monto de TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$365,365.00), lo anterior por haber infringido la disposición legal de "*Descargar vertidos en cuerpos receptores, sin el permiso correspondiente...*" Por haberse desestimado las irregularidades alegadas.
- 3) **Declárese firme en sede administrativa** la resolución definitiva de fecha veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés.
- 4) Emítase el mandamiento de pago a nombre de la sociedad AIN, S.A. DE C.V., por la cantidad de TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$365,365.00); para que, en el plazo máximo de diez días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución, se apersona a cancelar la cantidad antes indicada, luego de lo cual deberá presentar a este Tribunal el comprobante de pago correspondiente.

Transcurrido el plazo relacionado sin que se acredite el pago de la multa ante este Tribunal, se informará a la Fiscalía General de la República, conforme el Art. 164 de la Ley General de Recursos Hídricos.

- 5) Se hace del conocimiento de la sociedad AIN, S.A. de C.V., que le queda expedita la posibilidad del beneficio de pago por cuotas de la multa impuesta, lo cual podrá requerir en el plazo máximo de diez días hábiles contados a partir de la notificación de esta resolución.

HÁGASE de conocimiento a los intervinientes que de conformidad con lo dispuesto en el Art. 104 LPA, la presente resolución tiene el carácter de acto definitivo, por lo que con base al Art. 131 y 158 de la misma ley, la vía administrativa se entenderá agotada en este acto.

NOTIFÍQUESE.





PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN

